

M-146

**CONVENIO RELATIVO A LAS FACILIDADES QUE DEBEN DARSE A
LOS MARINOS MERCANTES PARA EL TRATAMIENTO DE LAS
ENFERMEDADES VENEREAS
BRUSELAS — 1924**

El Presidente de la República Argentina, S. M. el Rey de los Belgas, etc., etc., reconociendo la oportunidad de una acción común a fin de dar a los marinos mercantes las facilidades deseables para el tratamiento de las enfermedades venéreas, han resuelto celebrar un Acuerdo con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

.....

Quienes, después de comunicarse recíprocamente sus Plenos Poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer y mantener en cada uno de sus puertos principales, marítimos o fluviales, servicios venereológicos, abiertos para todo marino mercante u hombre de mar, sin distinción de nacionalidad.

Estos servicios tendrán un personal médico especializado y una organización de elementos mantenidos constantemente al día con los progresos de la ciencia. Estarán instalados y funcionarán en tal forma que sean accesibles a todos los que desearan hacer uso de estos servicios. Sus dimensiones serán proporcionales al volumen de su movimiento marítimo, en cada puerto; y dispondrán del número suficiente de camas de hospital.

ARTÍCULO 2º

El tratamiento médico y el necesario suministro de medicamentos será gratuito, en idéntica forma será la hospitalización, cuando, según el criterio del médico del servicio, ésta sea necesaria. Los enfermos recibirán igualmente a título gratuito los medicamentos necesarios para el tratamiento que deberán observar durante la continuación de su viaje, hasta el próximo puerto de arribada.

ARTÍCULO 3º

Cada enfermo recibirá una tarjeta, estrictamente personal, en la que solamente se le designará por un número y en la que los doctores de las diferentes clínicas que éste haya visitado, inscribirán:

- a).—El diagnóstico, con una indicación sumaria de las particularidades clínicas observadas en el momento del examen;
- b).—El tratamiento efectuado en la clínica;
- c).—El tratamiento que debe observar durante el viaje;
- d).—El resultado de los exámenes serológicos practicados, en caso de sífilis (Wassermann).

Estas tarjetas serán hechas conforme al modelo adjunto, pudiendo ser posteriormente modificadas por orden administrativa.

Es de desear, a fin de facilitar la comparación, que la reacción de Wassermann sea efectuada, en cuanto sea posible, siguiendo una técnica uniforme.

ARTÍCULO 4º

A los capitanes y propietarios de las naves se les recomendará que hagan saber a su personal de tripulación la existencia de los servicios contemplados en el presente Convenio. En el momento de la inspección sanitaria o de una primera visita a bordo de la nave, las autoridades sanitarias darán a conocer tales servicios, el lugar y las horas de las consultas.

ARTÍCULO 5º

A los Estados que no son parte del presente convenio se les permitirá adherirse, a su solicitud. Esta adhesión se hará por la vía diplomática al Gobierno belga, y éste la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 6º

El presente convenio entrará en vigencia tres meses después de la fecha del cambio de ratificaciones. En caso de que una de las Partes Contratantes denunciase el Convenio, la denuncia tendrá efectos solamente con relación a esa parte, y únicamente hasta un año después de la fecha en que la denuncia haya sido notificada al Gobierno belga.

ARTÍCULO 7º

Salvo decisión contraria por uno u otro de los países signatarios, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los Dominios con Gobierno propio, Colonias, Posesiones o Protectorados de las Altas Partes Contratantes, o Territorios sobre los que las Partes Contratantes tengan un mandato en nombre de la Liga de Naciones.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de adherirse a la Convención, de acuerdo con las estipulaciones del Art. 5º, en

nombre de sus Dominios con Gobierno propio, Colonias, Posesiones o Protectorados, o de los Territorios respecto de los que han aceptado un mandato en nombre de la Liga de las Naciones. Se reservan igualmente el derecho de denunciarla separadamente, de conformidad con las estipulaciones del artículo 6.

Artículo 8°

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas, a la brevedad posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han estampado sus respectivos sellos.

Hecho en Bruselas el 1° de diciembre de 1924, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, y del que una copia certificada será remitida a cada uno de los Países Contratantes.

Aprobado por Resolución Suprema N° 1621 de 3 de nov. 1925.

Reserva del Gbo. del Perú.

El Gobierno peruano declara que, por el momento, las disposiciones del presente arreglo no serán aplicadas por él sino en el puerto del Callao. Tan pronto como se encuentre en condiciones de hacer extensivo su aplicación a sus demás puertos hará la notificación al Gobierno belga, quien la comunicará a las otras potencias.

Vigente con Australia, Bélgica, Canadá, Congo Belga, Chipre, Dinamarca, Francia, Finlandia, Gran Bretaña, Colonias Británicas, Grecia, Islandia, Irak, Estado Libre de Irlanda, Italia, Mónaco, Marruecos, Países Bajos, Nueva Zelanda, Rumania, Suecia.